

**JUENGER, Friedrich K.: Choice of Law and Multistate Justice (Special Edition), Ardsley, Nueva York, Transnational Publishers, 2005, 265 pp. (Reseña de Sixto A. Sánchez Lorenzo)**

1. Esta obra no es una mera reimpresión de una pieza ya clásica del Derecho internacional privado, que F.K. Juenger publicara en 1993 en forma de libro, sobre la base del Curso General impartido en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (Recueil des Cours, t. 193 (1985-IV), pp. 119-387 pp). Contiene, además, las contribuciones que se presentaron en el coloquio celebrado en la Universidad de Davis en febrero de 2004 con el objeto de honrar su memoria. Estas contribuciones, como nos advierte Symeonides, se encuentran reducidas al máximo, pues la idea común es preservar el legado intelectual de Fritz Juenger a través de la reedición de una de sus grandes obras, que ya figura a la misma altura de las de Cook, Curie y Cavers, como el referente del Derecho internacional privado norteamericano del siglo XX. Con todo, la lectura de estos opúsculos previos es una experiencia que aconsejo fervientemente. Deliciosa es la respuesta de Michael Traynor a la carta enviada por Fritz desde las alturas celestiales donde “es un gran placer hablar directamente con tan variadas gentes de distintas disciplinas a lo largo de los siglos”, y en la que Mike se congratula de que siga siendo irreverente incluso en las alturas, amén de ponerle al día de las últimas tendencias en la jurisprudencia norteamericana, donde cierta preocupación comparatista tan grata a Fritz parece abrirse paso. Igualmente evocadora es la aportación de J.B. Oakley, que parte de la amistad entre Fritz y Edgar Bodenheimer para poner de relieve el alcance filosófico de su obra, y las raíces de su antipositivismo en la impronta de la Alemania nazi de su niñez y de los bombardeos sobre civiles que destruyeron su casa y a su familia ante sus ojos. Más que realista o pragamático, Oakley observa en su obra un cierto talante iusnaturalista, pendiente de la inseparabilidad entre el Derecho y la justicia. Coincide en esa línea la opinión de D.P. Fernández-Arroyo al señalar la “aproximación sustantivista” como la aportación más relevante en la obra de Juenger ñilustrada con las actuales cuitas en la reforma del Convenio de Roma y su transformación en Reglamento comunitario a la luz del pensamiento de Fritz sobre la autonomía conflictual “mercatoria” y la superación de la “prestación característica”-, a la que se añade, como cuestión asimismo destacable, la búsqueda de una “jurisdicción razonable”, en la que se glosan los argumentos de Fritz contra el uso de foros exorbitantes. En la naturaleza sustantivista de sus planteamientos incide asimismo Symeon

C. Symeonides, que dedica su contribución a reflexionar en torno a aquellos puntos en que discrepaba de su gran amigo, no sin lamentar que esta vez no pueda obtener su inteligente réplica: En concreto, defiende Symeonides, por un lado, la posibilidad de actuar la orientación teleológica defendida por Juenger en clave más conflictual, y, de otro, modera la crítica a las tesis de B. Currie, aún compartiéndola en aspectos esenciales, dejando un margen de acción al juego de los intereses públicos. Se muestra asimismo más proclive a admitir la autolimitación espacial (“volonté d’application”) y, finalmente, más partidario de una combinación de métodos (unilateralista, multilateralista y sustantivista). Incide Leonel Pérez Nieto en otra de las virtudes de Fritz, atípicas en el contexto académico norteamericano: su comparatismo, cosmopolitismo y profundo conocimiento de la realidad jurídica fuera de las fronteras estadounidenses. La glosa del pensamiento de Juenger, a partir de unas citas seleccionadas, es objeto de los apuntes de J.A.R. Nafziger, al igual que la utopía de una armonía internacional de decisiones sustantivista es el leitmotiv de las palabras de J. Dolinger, y la crítica al *governmental interest analysis* el de P.J. Borchers. M. Reinmann pone fin a estas contribuciones reivindicando sus posiciones multilateralistas a la luz de las fuertes críticas de la obra de Fritz.

2. Si estas contribuciones aportan una novedad respecto del texto de la obra editado anteriormente, no podemos sustraernos a volver a glosar algunas de las virtudes del texto reeditado, cuya lectura resulta obligada y su relectura más que aconsejable. Será una delicia reencontrarse con esos tres casos jurisprudenciales (“The Ermenonville Disaster”, “The Damage Rig” y “Divorzio a la Svizzera”) que sirven a Juenger para un análisis comparativo que cada una de las corrientes metodológicas. Pocos estudios aportan una perspectiva histórica tan lúcida del Derecho internacional privado, sintetizada en unas pocas páginas, como el capítulo I de *Choice of Law and Multistate Justice*; y muy pocas veces puede leerse una crítica tan sugestiva del método conflictual clásico y de la *Conflicts Revolution* americana como la que se contiene en los capítulos II y III. Pero, a mi modo de ver, a raíz de lo que se impugna, la obra de Fritz se eleva especialmente cuando en los dos últimos capítulos construye o propugna una visión a la vez realista y utópica del Derecho internacional privado, basada en una concepción sustantivista y “teleológica”, obediente a un talante abiertamente cosmopolita e, incluso, sinceramente universalista. En las preocupaciones de Juenger no late, desde luego, el afán por una construcción pura o incluso lógica del Derecho, en la perfección formal de un modelo inservible en la práctica. Su preocupación ñ y en eso se muestra extremadamente realista ñ es responder con sentido común a las verdaderas necesidades de las relaciones privadas internacionales, a los casos reales y la prosaica verdad que emana de los conflictos de intereses. No creo que en el fondo de sus tesis deseché completamente las aportaciones de las orientaciones multilateralistas o unilateralistas, pero le

subleva ñy con razón- la preocupación “científica” de construir modelos teóricos que desprecian la realidad de las cosas por un mero afán de cerrazón formal o pureza conceptual. Se trata de una reacción casi alérgica que podemos compartir, e incluso extender, a otras teorías prepotentes, formalistas y abstractas como el análisis económico del Derecho o el feminismo jurídico. En sus postulados sustantivistas y en su afán por responder de forma ajustada a las peculiaridades del caso, con un protagonismo ineludible de un juez atento a cada circunstancia, no hay empero un puro pensamiento tópico del hacer justicia “hic et nunc”. En el fondo, el singularismo es algo que ofende asimismo al talante cosmopolita de Fritz y está en la base a su feroz crítica del legeforismo implícito y derivado de las tesis de Currie. Porque, finalmente, Fritz cree en un cierto universalismo, tal vez no tan sofisticado como el universalismo racionalista savignyano. Pero es seguro que Fritz confía en que hay un sentido común universal que permite sustantivizar las respuestas del Derecho internacional privado con una cierta esperanza de armonía internacional. Este aspecto utópico de su obra es fiel reflejo de un humanismo filosófico subyacente, y acaso tal vez el punto más discutible de su obra, pues es cierto, como señala Reimann que nunca se detuvo a determinar qué entendía por “just decisions” “noxious defenses” o “substandard rules”. Pero, siendo su aspecto más vulnerable, es asimismo su virtud más sugerente. Y en esto no hay una contradicción. Como no la hay cuando el propio Reimann afirma que esta obra refuerza sus creencias multilateralistas más que ninguna otra, y no porque sus argumentos contrarios sean débiles, sino porque son extremadamente poderosos. En mi caso, los argumentos de Fritz me parecen cada día más convincentes. No creo que su obra haya podido -ni siquiera se haya propuesto- encontrar la fórmula mágica final para superar los viejos esquemas, cuya crítica sí me parece incontrovertible en términos generales. Pero estoy seguro de que señaló con claridad la dirección que habíamos de tomar para dar las mejores respuestas a los problemas de tráfico externo.

3. Finalmente, no puede dejar de señalarse que, al margen de su contenido científico, el libro que comentamos es algo más. Es a *work of love*, como señala en su prefacio Heike Fenton. La erudición y agudeza de Fritz, su maestría y sus excelentes cualidades pedagógicas, son los elementos que erigen a un jurista colosal, digno de la mayor admiración. Pero en Fritz hay algo más: generosidad, sencillez, humildad, capacidad afectiva, finísimo sentido del humor, humanidad, que obligan a añadir a la admiración el afecto. Y en su propia condición se encierra una enseñanza impagable, acaso demostración evidente del “intelectualismo moral” socrático, que viene a decirnos que la verdadera sabiduría es inseparable de cierta condición humana. Por eso Fritz Juenger ha sido tan importante para quienes lo conocimos, y por eso hoy y siempre, cuando escribimos algún trabajo, nos preguntamos, con toda la carga de implacable responsabilidad que conlleva:

“¿Qué habría pensado Fritz sobre esto?”. Y muchas veces corregimos sobre una hipotética respuesta que alumbramos a la luz de su obra y de su recuerdo. Su magisterio, pues, nos acompañará mucho más allá de su ausencia, y lo legaremos a su vez a otras generaciones. Y es posible que cuando su obra resulte irremisiblemente superada por las circunstancias y quede en el exclusivo pedestal de la aportación histórica, y nosotros hayamos también desaparecido, en algún lugar de este mundo que Fritz dejó sembrado de amigos un joven investigador se acerque a una cuestión jurídica con el mismo talante que él lo hizo; tal vez no llegara a conocerlo ni a él ni a su obra... ni siquiera sospeche que, siguiendo el método que aprendió del maestro de su maestro, cuando se plantea esa inevitable duda sobre el valor de su estudio, no está sino traduciendo aquella tácita pregunta que aquél se hizo: “¿Qué habría pensado Fritz sobre esto?”. Sirva esta humilde reseña para contribuir a tan merecido *work of love*.

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO  
Catedrático de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Granada